

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º — Ambito territorial. — Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de LOGROÑO.

Artículo 2.º — Ambito funcional. — Obligarán sus preceptos al conjunto de las actividades agropecuarias, tales como producción de cereales, leguminosas, cultivo de frutales, vid, regadío en todas sus variedades, producción forestal, ganadera, etc., y las operaciones de elaboración de vino corriente y queso, efectuada con productos de la cosecha o ganadería propia.

Artículo 3.º — Ambito personal. — Serán de aplicación las presentes Ordenanzas a todos los trabajadores que actúen en actividades enunciadas en el artículo anterior, cualquiera que sea la función que realicen.

Se registrá asimismo por ellas, el personal de oficios clásicos contratado directamente por el patrono para el servicio único y exclusivo de la empresa agrícola, tales como mecánicos, guarnicioneros, albañiles, panaderos, etc.

En todo caso quedan excluidos de los cargos en quienes concurren las circunstancias previstas en el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 4.º — No pueden considerarse como constitutivas de Contrato de trabajo:

- a) Las operaciones realizadas por individuos de una misma familia en explotaciones de tipo familiar, siempre que los que trabajan en estas condiciones dependan del Jefe de la explotación y no lo hagan a sueldo o jornal.
- b) Los servicios denominados de buena vecindad, prestados ocasionalmente y sin remuneración, compensados de idéntica o análoga forma.

Artículo 5.º — Los trabajos o servicios facilitados en las condiciones del artículo anterior, no eximen del cumplimiento de cuanto disponen las leyes vigentes y estas Ordenanzas, sobre jornada, descanso dominical y disposiciones protectoras del trabajo de mujeres y niños.

Artículo 6.º — Solo a los fines de formación profesional se autoriza el empleo de menores de 14 años en faenas ligeras, tales como auxiliares en

guardería de ganado, recaderos, aguadores y ocupaciones similares que no exijan esfuerzos violentos y desproporcionados para su edad.

Aparte de la autorización por el orden siguiente: del padre, madre, abuelo paterno y materno, tutor o personas o instituciones que tengan a su cargo, los patronos o empresarios estarán obligados a exigir a los menores de 14 años certificado del maestro titular o de quien le sustituya, que acredite el hecho de haber adquirido y poseer el menor, la instrucción religiosa y elemental primaria obligatoria.

En otro caso solamente podrán ser ocupados los menores, fuera de las horas en que dicha instrucción deba facilitárseles.

La jornada de trabajo de estos menores, será como máximo de seis horas con un descanso intermedio por lo menos de dos horas.

Artículo 7.º—Ambito temporal.—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir el día 1.º de enero de 1949 y no tendrán plazo pre fijado de validez.

-CAPITULO II

Clasificación de los trabajadores por la permanencia al servicio de la empresa

Artículo 8.º—Los trabajadores se clasificarán por razón de la duración del contrato, en FIJOS, TEMPOREROS Y EVENTUALES.

Son obreros fijos, los que tienen concertado un contrato de trabajo permanente y continuo con un mismo patrono con el carácter de fijo, o por año o años completos, cuyo principio y fin varía según la índole de su trabajo y la costumbre del lugar.

El Contrato de trabajo de los trabajadores fijos, se concertará necesariamente por escrito y triplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación de Trabajo y los otros dos, debidamente autorizados por dicha Delegación en poder de los contratantes.

Se consideran como obreros temporeros, los que concierten su trabajo con un mismo patrono para una o varias faenas o períodos de tiempo determinados expresamente durante el año agrícola.

Son obreros eventuales, todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo es meramente circunstancial sin duración establecida ni en cuanto a tiempo ni a la obra a realizar.

Artículo 9.º—El contrato de trabajo del obrero fijo con plazo determinado de vencimiento, pastores, ganaderos, etc., se entenderá prorrogado tácitamente si cualquiera de las partes no manifiesta a la otra con quince días de anticipación por lo menos al vencimiento del contrato, su voluntad o deseo de darle por terminado.

El concertado con el trabajador temporero, concluye con la terminación de la faena, faenas o períodos de tiempo para los que fueron expresamente contratados, sin que por ello, quepa exigir indemnización alguna, ni sea obligatorio el aviso previo por ninguna de las partes. Tratándose de trabajadores eventuales, se considerará que su trabajo se reduce a los días trabajados.

Artículo 10.—Existe despido cuando se rompe el contrato de trabajo sin mutuo acuerdo de las partes, con anterioridad a la fecha normal estipulada.

Cuando el despido afecte a un trabajador contratado con el carácter de fijo sin determinación de fecha de vencimiento de su contrato, habrá de estarse de no mediar acuerdo entre ambas partes tratándose de despido injustificado a lo que determina la Magistratura de Trabajo en cuanto a indemnización.

El trabajador fijo concertado por año o años o el temporero, no podrán ser despedidos hasta el final del plazo por el que fueron contratados a no ser que medie alguna de las causas previstas en el art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO III

Jornada de trabajo

Artículo 11.—La jornada normal de trabajo efectivo en el campo será de ocho horas.

No se computará por consiguiente en la jornada de trabajo el tiempo que permanezca en el tajo el trabajador con ocasión de comidas o descansos establecidos por normas legales o por la costumbre.

Artículo 12.—Sin perjuicio de la que como regla general se establece en el artículo anterior, la jornada normal de trabajo efectivo, se reducirá a seis horas en aquellas faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en la cava abierta, entendiéndose por tal, la que

se haga en terrenos que no estén previamente alzados y a siete horas, en todas las faenas agrícolas de la provincia que se realicen a partir del 15 de diciembre hasta el 16 de febrero.

Artículo 13.—La jornada efectiva superior a ocho horas solo será admisible en los trabajos de ganadería, guardería rural, siembra, recolección y extinción de plagas del campo, limitándose el exceso de trabajo sobre las ocho horas de estas faenas al tiempo estrictamente acostumbrado en cada localidad.

En ninguna de las anteriores excepciones, la jornada de trabajo efectiva, podrá exceder de doce horas y éstas tendrán una interrupción mínima en los meses de verano, salvo en la trilla de tres horas al mediodía para comida y descanso.

Las horas de presencia de ganaderos, guardas y cargos similares nunca serán consideradas como de trabajo efectivo.

Artículo 14.—La distribución de la jornada en el día, se hará por el patrono de acuerdo con la costumbre de la localidad, para cuya aplicación caso de duda en las distintas operaciones y épocas del año, la Hermandad de Labradores y Gananeros, elevará el oportuno informe a propuesta del Delegado de Trabajo, cuyo acuerdo en la materia se considerará como norma complementaria de este Reglamento.

En las faenas realizadas por trabajadores fijos y temporeros en las que hubiese necesidad de trabajar algún día, tiempo superior a la jornada normal, podrá compensarse dicho aumento, con una disminución de la jornada en días sucesivos dentro de la misma temporada de trabajo o faenas. Cuando esta compensación no sea posible, se pagarán las horas de exceso con los recargos legales.

Igualmente las horas perdidas por lluvias u otros accidentes atmosféricos, serán recuperadas con ampliación de la jornada normal en días sucesivos, abonándose íntegramente el salario, a aquéllas correspondiente y sin que por tanto, proceda el pago de las trabajadas en concepto de recuperación.

Artículo 15.—Tratándose de trabajadores eventuales, si la jornada de trabajo tuviese que ser suspendida por las causas indicadas en el artículo anterior, antes del mediodía, no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal cualquiera que fuesen las horas trabajadas.

Si la interrupción ocurriese por la tarde se abonará el jornal completo.

Artículo 16.—La jornada comienza al dar principio el trabajo en el tajo y termina igualmente en él, no sufriendo descuento alguno por camino en las fincas situadas a menos de tres kilómetros de la población o en aquellas otras en las que puedan pernoctar los obreros; en los demás casos, se descontarán diez minutos por cada kilómetro que exceda de los tres, tanto a la ida como a la vuelta al tajo.

El descuento en la jornada por camino, podrá ser compensado a voluntad del patrono por el pago del tiempo invertido según la distancia, a razón de 0'30 ptas. por kilómetro si el obrero marcha andando o de 0'10 ptas. si el empresario facilita caballerías o carruajes de tracción animal.

La indemnización se abonará tanto a la ida como a la vuelta.

No procederá indemnización por camino:

a) Si el caserío o alojamiento en las debidas condiciones de higiene está dentro de la finca y a menos de tres kilómetros del tajo o besana y pernocten en él los trabajadores o no lo hiciesen por voluntad de los mismos.

b) Si el patrono proporciona a los trabajadores medios mecánicos de locomoción, o cuando por mutuo acuerdo el trabajador utilice caballería propia con derecho a pastar en la finca o en sitio apto que para ello se designe.

CAPITULO IV

Descanso Dominical. — Festividades

Artículo 17.—Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 13 de Julio de 1940, queda prohibido en domingo, todo trabajo en el campo, con excepción de los comprendidos en el art. 4.º de la mencionada Ley y el artículo 9.º del Reglamento de 25 de enero de 1941.

Artículo 18.—El trabajador tiene derecho a percibir el salario correspondiente al domingo, siempre que haya trabajado los seis días laborables de la semana, abonándosele en el momento del pago de dichos días.

El obrero eventual cuya ocupación no llegue a seis días percibirá por cada día trabajado, una sexta parte más de su jornal para compensar el salario del domingo.

Artículo 19.—La prohibición de trabajar en domingo, no afecta a las faenas de siembra, recolección, transporte y almacenaje de productos, regadío, ni a las labores u operaciones estrictamente preparatorias o comple-

mentarias de la recolección y siembra, trabajos de extinción de plagas y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que de no ser aprovechado íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía privada.

Artículo 20.—También se considerarán excluidos del descanso dominical los guardas rurales, vaqueros y pastores, los cuales no obstante gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes o de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando las fincas donde presten servicio estén situadas a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo 21.—Se entenderán labores o faenas preparatorias o complementarias de la recolección o siembra a los fines de exclusión del descanso dominical, aquellas que no sea posible realizarlas en días distintos a pesar de toda voluntad que pudiera ponerse tanto por el empresario como por los obreros.

Definir cuáles sean estas labores o faenas y otorgar la debida autorización en cada caso concreto, corresponde a la Delegación de Trabajo.

En todo caso, se considerarán como tales labores o faenas preparatorias, los servicios auxiliares de talleres y mecánicos para la reparación y puesta en punto de las maquinarias,

Artículo 22.—Se considerarán también faenas agrícolas a efectos de exclusión del descanso dominical, las realizadas en las bodegas como auxiliares de las operaciones de vendimia, cuando sólo se molturen frutos de la cosecha del propietario.

Artículo 23.—Serán días festivos totalmente equiparados a domingo, aquéllos que para todas las industrias de la provincia fija la Delegación Provincial de Trabajo y las festividades de carácter local en las que por tradición sea preceptiva la abstención de trabajos manuales.

Artículo 24.—En las faenas excluidas o exceptuadas del descanso dominical, los patronos están obligados a fijar el horario de trabajo en domingo, de manera que los trabajadores pueden acudir al pueblo más cercano para cumplir sus deberes religiosos.

CAPITULO V

Vacaciones.—Enfermedades

Artículo 25.—El trabajador fijo cuyo contrato de trabajo haya durado un año, tiene derecho a una vacación retribuida de siete días laborables.

La fecha de disfrute de la misma será fijada de común acuerdo entre la empresa y el trabajador y si no hubiese acuerdo la fijará la Magistratura de Trabajo.

Artículo 26.—En todo caso se procurará que los períodos de vacación coincidan con los de menor intensidad en las faenas agrícolas y a ser posible se señalarán coincidiendo con los términos de la recolección.

Artículo 27.—Los trabajadores eventuales o temporeros, tendrán derecho a un número de días de vacación retribuida proporcional al número de días trabajados en cada caso.

Artículo 28.—No se computarán como vacaciones, los períodos excepcionales que puedan concederse y los que obligatoriamente se hallen previstos en la legislación, que no excederán de un día en cada caso, muerte o entierro de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges, hermanos, enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges, y alumbramiento de la esposa y por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Artículo 29.—Cuando enferme un trabajador el empresario tendrá la obligación de trasladarle inmediatamente y por el medio más adecuado a su domicilio fijo o accidental, siéndole abonado el salario del día.

Artículo 30.—Si se trata de obreros fijos afiliados como consecuencia al seguro de enfermedad, se les abonará íntegro el salario durante los cinco primeros días.

CAPITULO VI

Disposiciones sobre Higiene, Prevención de accidentes y comodidad de los trabajadores

Artículo 31.—Higiene.—Siempre que el trabajador recibiese del patrono a consecuencia de su colocación, habitación para él sólo o para él y su familia, las condiciones del local habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado, y exigencias de la moralidad e higiene.

Artículo 32.—Cuando se trate de dormitorios para trabajadores temporeros o eventuales, su capacidad estará en proporción según el número de aquéllos, a las medidas que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940; tendrán luz y ventilación directa y

suficiente en relación con la capacidad estarán apartados de establos, cuerdas y vertederos; sus paredes estarán recubiertas de cal o cemento y el suelo de material sólido susceptible de limpieza.

Caso de existir trabajadores de distinto sexo, los dormitorios estarán con absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigidas.

Artículo 33.—Siempre que un trabajador mayor de 21 años prestase servicio de modo fijo en una explotación agrícola o ganadera con obligación de pernoctar en el campo fuera de la población, el empresario o patrono habrá de facilitarle con independencia del jornal concertado sobre el mínimo que se señala en este Reglamento, casa o vivienda para sí y su familia si estuviese casado.

Las viviendas tendrán las suficientes condiciones higiénicas según la familia, constando de las habitaciones necesarias con un mínimo de tres, de un departamento donde se disponga de hogar y cocina según los medios y costumbres.

Todas las habitaciones habrán de tener la suficiente ventilación.

Artículo 34.—Se estimarán excepciones a lo dispuesto en los precedentes artículos:

- a) Los trabajos eventuales por razón del lugar.
- b) Los de recolección y faenas de verano en cuanto no estén realizadas por personal femenino.
- c) Los de ganadería en época de pastoreo trashumante, rastrojeras, etc.

Artículo 35.—**Medidas de prevención de accidentes.** Los motores de cualquier clase que existan en las explotaciones agrícolas, deberán rodearse de barreras o dispositivos de protección, no permitiéndose acercarse a los mismos, al personal extraño al servicio de ellos.

Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para el manejo de los motores, se efectuará mediante dispositivos que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados.

Los motores, estarán provistos de desembrague que permita su parada instantánea.

La unión de las correas de las transmisiones, estará hecha de manera segura y en forma de que no ofrezca peligro alguno.

Estará prohibido a los trabajadores maniobrar a mano durante la marcha de toda clase de correas.

Los engranajes siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente.

Artículo 36.—En aquellos trabajos donde su uso esté indicado, como reparto de abono, azufrado de plantas, máquinas trilladoras, etc., se proveerá a los obreros de gafas o anteojos especiales. Las escaleras de mano empleadas en los trabajos serán sólidas y seguras; cuando sean dobles, se unirán convenientemente ambos lados de la escalera mediante tirantes resistentes.

Artículo 37.—Como norma general en todo centro de trabajo y muy especialmente en los situados a más de dos kilómetros de la población y donde se reúnan normalmente más de cinco trabajadores, existirá un botiquín con material preciso para curas de urgencia o que por su escasa importancia no requieran intervención facultativa.

Artículo 38.—Sin perjuicio de las anteriores prevenciones, las empresas habrán de cumplir escrupulosamente cuantas medidas de seguridad e higiene determina el Reglamento de 31 de enero de 1940.

En caso de accidente de trabajo aparte de las medidas de urgencia y asistencia médica necesaria, dispondrá el traslado del accidentado a su domicilio o clínica determinada por la empresa a cuyo cargo corre el seguro.

Artículo 39.—Comedores. En todas las fincas en que se empleen trabajadores temporeros o eventuales por tiempo superior a un mes, se exigirá la instalación de un local comedor con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación.

El comedor estará alejado de cuadras y demás lugares en que existan desprendimientos de olores malsanos o desagradables.

Artículo 40.—En todas aquéllas que ocupen temporalmente más de veinte trabajadores, la obligación del patrono se extenderá a la organización del comedor, con el fin de que los trabajadores puedan realizar si así lo desean sus comidas en común.

Para ello estará obligado a lo siguiente:

- a) Pago del cocinero o ranchero.
- b) Suministro gratuito de combustible para la cocina.
- c) Proporcionar el menaje de cocina adecuado (ollas, calderas, etc.).

d) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias a fin de que puedan adquirir al por mayor los artículos comestibles necesarios, debiendo facilitarle al precio de tasa, aquellos productos obtenidos en la propia finca, si ello fuera legalmente posible o con la debida autorización en otro caso.

CAPITULO VII

Retribuciones

Artículo 41.—La retribución de los trabajadores fijos, se establecerá sobre los jornales mínimos que se señalan en el art. 50 pudiendo con dicho jornal, ser empleados en toda clase de faenas. Sin embargo, no podrán ser empleados en la siega a brazo, más que previa satisfacción del jornal correspondiente a dicha labor, los comprendidos en el párrafo primero de dicho artículo.

Los trabajadores temporeros o eventuales percibirán el jornal señalado para la faena u operación en que se empleen y si éstas no estuviesen expresamente determinadas, su retribución será la mínima fijada en cada caso para los trabajadores contratados con dicho carácter, teniendo en cuenta que tanto en uno como en otro caso, en los salarios que deben percibir, van incluidas las cantidades proporcionales correspondientes a vacaciones, días de descanso y gratificaciones de Navidad y diez y ocho de julio.

Los jornales o sueldos habrán de satisfacerse por días o semanas, según se trate de trabajadores eventuales o de temporeros y fijos.

Los obreros fijos y temporeros tendrán derecho a pedir anticipos a cuenta de sus haberes previa demostración de la necesidad de ello.

Artículo 42.—En el jornal señalado en las correspondientes tarifas de salarios mínimos, se considerará siempre referido a la jornada legal, no procediendo el abono del recargo por horas extraordinarias más que en los casos en que la jornada que se realice exceda de las señaladas para las distintas faenas o estaciones del año en las presentes Ordenanzas.

Si por acuerdo particular de un patrono con sus obreros se trabajase jornada inferior a la establecida en los arts. 11 y 12 y el jornal mínimo que corresponda según la faena u ocupación será divisible por horas, abonándose el que resulte, que en ningún caso podrá ser inferior al correspondiente a seis horas.

Artículo 43.—Por jornal o sueldo se entenderá siempre la totalidad de los beneficios materiales que perciba el trabajador y como tales, serán tenidas en cuenta para toda clase de indemnizaciones, liquidándose cuando se trate de pagos hechos en especies, al precio normal de venta en la localidad, tratándose de artículos no intervenidos y al oficialmente determinado cuando lo sean.

Se entiende por precio oficial tratándose de harina o trigo el que corresponda al trigo o harina que se entrega para cartilla en concepto de maquila y cuando se trate de garbanzos, alubias, etc., el que se paga al productor por el servicio de recogida de los citados artículos.

No se considerará parte integrante del jornal o sueldo la vivienda o la habitación del trabajador o de éste y su familia, cuando reciba aquéllas del patrono en la misma finca o explotación agrícola donde esté ocupado.

Artículo 44.—Los trabajadores fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo de trigo, etc., tendrán derecho a percibir las cantidades de cada artículo, que autorice el organismo oficial competente.

La entrega de los productos se hará fraccionadamente pero nunca en cantidades superiores a cada etapa de pago de salarios o a los que determinen los servicios de abastecimientos.

La valoración de los mismos a los efectos del cómputo de salarios, se hará en la forma indicada en el artículo anterior.

Cuando se trate de entregas de trigo no para consumo del propio trabajador sino para sus familiares autorizados, el precio que se computará será el corriente, no el de maquila, que satisface al patrono el servicio nacional del trigo.

Artículo 45.—Los trabajadores temporeros en las épocas de recolección de cereales, leguminosas, etc., podrán optar por percibir en trigo, legumbres, et., mientras duren las faenas, las mismas cantidades que por idéntico período de tiempo corresponda percibir a los obreros fijos.

Artículo 46.—Los ganaderos o guardas de fincas de explotación, ganadera de pastoreo, no de ganado en estabulación, tendrán derecho a mantener en la piara del patrono y si ésta excede de 50 cabezas de ganado vacuno, caballar o de cerda y de 200 cabezas de ganado lanar, uno o dos animales respectivamente de su propiedad.

SECCION SEGUNDA

Distribución de los trabajos a destajo o tarea

Artículo 47.—La realización de los trabajos o faenas agrícolas, podrá concertarse como modalidad especial a destajo o a tarea.

Para el cálculo de la retribución del trabajador en ambos casos tendrá en cuenta, la proporción de tiempo en cada faena u operación el rendimiento y los salarios mínimos establecidos para aquéllos cuando no se trabaje a destajo, estimándose que tanto en uno como en otro caso, debe obtener el obrero agrícola un aumento sobre el salario mínimo correspondiente no inferior al 25 por 100.

La iniciativa en la realización de los trabajos a destajo o por tarea, pueden partir del patrono o del trabajador, siendo libre su aceptación por la otra parte.

Cuando por causas no previsibles se alteren las condiciones del destajo (encamado, etc.), podrá denunciarse lo convenido por cualquiera de las partes, las cuales si no llegan a un acuerdo sobre el particular, someterán las diferencias a la resolución que adopten dos personas expertas designadas por el Jefe de la Hermandad de Labradores, con recurso dentro del plazo de cinco días ante la Delegación de Trabajo que podrá confirmarla o rectificarla.

Artículo 48.—El trabajo a tarea o a destajo, habrá de realizarse con igual perfección y celo que el trabajo contratado por tiempo y si se efectuase así por exceso de rapidez u otras causas imputables al trabajador, causándose perjuicio manifiesto por imperfección de la labor realizada, el patrono tendrá derecho a que se revisen los tipos de destajo convenidos, siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo anterior, caso de no llegar a un acuerdo con el trabajador.

SECCIÓN TERCERA

División en Zonas

Artículo 49.—A los efectos de este Reglamento y para la aplicación de jornales se distinguen dentro de la provincia las *tres zonas* siguientes:

PRIMERA ZONA

LOGROÑO y Barrios, Alfaro, Arnedo, Calahorra, Haro, Nájera y Santo Domingo de la Calzada.

SEGUNDA ZONA

Abalos, Agoncillo, Aguilar del Río Alhama, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Ausejo, Autol, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Berceo, Bobadilla, Briñas, Briones, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cenicero, Cervera del Río Alhama, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordovín, Corera, Corporales, Cuzcurrita, Entrena, Estollo, Foncea, Fonzaleche, Fuenmayor, Galilea, Gimileo, Grañón, Herce Hervías, Herramélluri, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Lardero, Leiva, Manzanares de Rioja, Medrano, Murillo de Río Leza, Nalda, Navarrete, Ochánduri, Ollauri, Pradejón, El Redal, Ribafrecha, Rincón de Soto, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, Santa Eulalia Bajera, San Torcuato, Santurde, San Vicente de la Sonsierra, Sotés, Tirgo, Tormantos, Torrecilla de Cameros, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalvo, Treviana, Tricio, Tudelilla, Uruñuela, Ventosa, Villalobar de Rioja, Villamediana, Villar de Torre, Villar de Arnedo, Villarta Quintana, Zarratón.

TERCERA ZONA

Todos los demás pueblos de esta provincia.

SECCIÓN CUARTA

Salarios mínimos

Artículo 50.—Salario mínimo del trabajador fijo.—El salario mínimo del trabajador fijo según la zona donde preste servicio será el siguiente:

Zona 1. ^a	11'50 ptas.
Zona 2. ^a	11'— »
Zona 3. ^a	10'50 »

En cuanto a Mayorales y Mozos de labranza de 1.^a o 2.^a, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 54.

Artículo 51.—Salarios mínimos de los trabajadores temporeros v eventuales en faenas no especificadas.

El salario mínimo de este personal según la zona donde preste servicio será el siguiente:

Zona 1. ^a	14'40 ptas.
Zona 2. ^a	13'75 »
Zona 3. ^a	13'15 »

En estos salarios estarán comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables y vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 52.—Salarios mínimos para trabajos especiales incluidos los domingos, fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

CEREALES Y LEGUMINOSAS

Recolección de cereales

Siega a brazo (jornada de ocho horas)

	<u>1.ª Zona</u>	<u>2.ª Zona</u>	<u>3.ª Zona</u>
Capataz de siega	29'50	29'—	28'50
Segador de hoz	28'—	27'50	27'—
Guadañadores	29'—	28'50	28'—
Atadores	28'—	27'50	27'—
Mujeres segadoras.....	22'40	22'—	21'60
Chicos de 16 a 18 años...	22'40	22'—	21'60
Atropadores y agavilladores de más de 18 años.....	24'—	23'50	23'—
Idem de 16 a 18 años	20'50	20'—	19'50
Idem de 14 a 16 años	16'—	15'50	15'—

Trilla y aventado a máquina (jornada de ocho horas)

Alimentadores de trilladora y accio- nadores de aventadora a brazo..	27'—	26'50	26'—
---	------	-------	------

Otro personal empleado en trabajos de recolección (jornada tradicional)

Conductores de máquina segadora y mozos de mulas o yuntas	30'—	29'50	29'—
Agosteros y segadores-atadores que siguen a la máquina.....	27'50	27'—	26'50
Medio agosteros	23'50	23'—	22'50
Viejos, mujeres y menores de 16 años a 18 en trabajos auxiliares..	el jornal asignado al me- dio agosrero.		
Trilladores (viejos, chicos y mujeres)	16'—	15'50	15'—

Recolección de leguminosas

(jornada de ocho horas)

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Mujeres cogedoras de leguminosas.	14'—	13'50	13'—

En el caso de trabajarse únicamente en la llamada «mañanada» con una duración variable según las localidades de seis a siete horas, se pagará el tiempo realmente trabajado.

Cultivo de regadío

(jornada de ocho horas)

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Hortelanos especializados	25'—	24'50	24'—
Regadores y mozos de huerta	18'—	17'50	17'—
Guadañadores de alfalfa o hierba..	29'—	28'50	28'—
Empacadores	22'—	21'50	21'—

Viticultura y Vinicultura

Podadores e injertadores.....	21'—	20'50	20'—
Trabajos de azada, sulfatado y azu- frado	17'—	16'50	16'—

Vendimia

Vendimiadores.....	18'50	18'—	17'50
Vendimiadoras y menores de 18 años	14'80	14'40	13'90
Carreteros y cargadores	20'—	19'50	19'—

Vinificación

Maestro encargado	27'—	26'50	26'—
Lagareros	24'—	23'50	23'—
Peones en general.....	21'—	20'50	20'—

Artículo 53.—Contrato de temporada.

En recolección de cereales y leguminosas

La temporada se entenderá de sesenta días laborables de duración, verificándose el ajuste a un tanto alzado que en ningún caso podrá ser inferior a las cantidades que a continuación se detallan, sobre la base de trabajar la jornada tradicional.

Sin alimentación	<u>1.ª Zona</u>	<u>2.ª Zona</u>	<u>3.ª Zona</u>
Mozo de mulas	1.900	1.870	1.840
Ererros o agosteros.....	1.750	1.720	1.690
Medio agosteros	1.410	1.380	1.350
Alimentados			
Mozo de mulas	1.140	1.122	1.104
Ererros o agosteros	1.050	1.032	1.014
Medio agosteros	846	828	810

En cuanto a la duración de las faenas, ha de tenerse presente que si su ejecución durase más de sesenta días laborables, la empresa estará obligada a satisfacer los días de exceso proporcionalmente; si durase menos de dicho plazo, podrá emplear a sus trabajadores hasta consumir dicho período, en cualquier labor propia de la explotación agrícola.

Se entiende por *Mozo de Mulas* en la recolección, aquél a quien se le confíe la conducción de máquinas o carros, aun cuando efectúe también trabajos de categoría inferior. *Agosteros*, los que realizan faenas de colocación de mieses en los carros atropo de las mismas, y labores en general para las que se requiera menos capacitación y responsabilidad. *Medio agosteros*, aquellos que realizan trabajos similares a los Agosteros, pero sin el rendimiento de éstos, bien por su edad, por manifiesta incapacidad física o por falta de aptitud en el trabajo.

Para la contratación de los *medios agosteros*, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 60.

Consuetudinario.—Es aquel cuyo plazo de duración se establece según costumbre tradicional en la provincia por el tiempo comprendido entre el 2 de febrero y el 15 de agosto para realizar toda clase de faenas propias de esta época.

Los trabajadores así contratados percibirán un suplemento de jornal consistente en dos pesetas diarias sobre los salarios fijados para las distintas zonas, excepto en los casos que efectúen labores de siega o recolección que percibirá la retribución señalada a dichas labores.

Artículo 54.—Mayorales, Mozos de 1.ª y Mozos de 2.ª fijos.

Los Mayorales, Mozos de 1.ª y Mozos de 2.ª fijos, empleados en los distintos ciclos de la producción agrícola, incluso en la recolección, deberán percibir el total del salario anual siguiente:

	<u>1.ª Zona</u>	<u>2.ª Zona</u>	<u>3.ª Zona</u>
Mayoral	5.715	5.615	5.515
Mozo de 1.ª	5.515	5.415	5.315
Mozo de 2.ª	5.315	5.215	5.115

El patrono podrá convenir con el trabajador la satisfacción de la cantidad anual antes citada, bien prorrateándola en las doce mensualidades del año o bien satisfaciendo al trabajador el mínimo fijado en el artículo 50 durante todos los días del año, con excepción de la época de recolección en que se le completará la diferencia.

Se entiende por Mayoral, Mozos de 1.ª y Mozos de 2.ª de labranza los siguientes trabajadores:

Mayoral.—Es el trabajador que sabiendo realizar a la perfección las labores de la agricultura tiene a la vez conocimiento del cultivo a que debe dedicarse la finca, estando encargado como mínimo del cuidado y dirección de tres parejas.

Mozo de 1.ª—Es el operario que realiza con perfección todas las faenas propias del laboreo de fincas, dedicadas a la agricultura estando encargado de la dirección y trabajo de dos parejas.

Mozo de 2.ª—Es aquel que con los mismos conocimientos y funciones que el anterior, tiene a su cargo solamente una pareja.

Artículo 55.—Ganadería. A los efectos de remuneración se divide esta provincia en tres Zonas anteriormente señaladas, fijándose las siguientes categorías y salarios:

	<u>1.ª Zona</u>	<u>2.ª Zona</u>	<u>3.ª Zona</u>
Pastores de 18 a 60 años hasta 100 cabezas de ganado	11'50	11'—	10'50
Pastores de 16 a 17 años y de 60 en adelante	10'—	9'50	9'—

Los que lleven más de 100 cabezas de ganado experimentarán un aumento en sus salarios de un 10 por 100 por cada cincuenta cabezas o fracción de esta cifra.

Artículo 56.—Salario de la mujer. El salario de la mujer cuando expresamente no esté determinado en estas Ordenanzas, será en igualdad de trabajo, equivalente al 70 por 100 del salario fijado para el varón.

En las explotaciones agrícolas, con vivienda para los trabajadores fijos, el empresario podrá concertar con éstos que sus familiares mediante una gratificación, se ocupen en trabajos secundarios de la granja, tales como alimentación de los trabajadores, cuidado del ganado avícola, etc.

Artículo 57.—Salario mínimo de los menores de 18 años. Hay que distinguir según estén contratados como fijos o como temporeros y eventuales.

Fijos	<u>1.ª Zona</u>	<u>2.ª Zona</u>	<u>3.ª Zona</u>
De 14 y 15 años	8'50	8'25	8'—
De 16 y 17 años	10'—	9'50	9'—
Temporeros y eventuales			
De 14 y 15 años	10'65	10'35	10'—
De 16 y 17 años	12'50	11'90	11'25

Artículo 58.—Profesionales de oficios varios: Se distinguirán aquellos que tienen el concepto de obreros fijos de los de temporada y eventuales, clasificándose tanto unos como otros por la perfección adquirida en el oficio respectivo, en Oficiales de 1.ª, 2.ª y 3.ª o ayudantes.

Los salarios de los citados profesionales se ajustarán a la siguiente escala:

Fijos	Oficial de 1.ª	20'— ptas.
	Oficial de 2.ª	18'— »
	Oficial de 3.ª	16'— »
Temporeros y eventuales (fuera de la recolección)	Oficial de 1.ª	25'— ptas.
	Oficial de 2.ª	22'50 »
	Oficial de 3.ª	20'— »
Temporeros y eventuales (en la recolección)	Oficial de 1.ª	39'— ptas.
	Oficial de 2.ª	36'50 »
	Oficial de 3.ª	34'— »

Los conductores de camiones, automóviles, tractores, excavadoras, etc. con conocimientos mecánicos serán considerados como Oficiales de 1.ª y no poseyendo conocimientos mecánicos a Oficiales de 2.ª.

Artículo 59.—Personal técnico y administrativo. El personal técnico y administrativo será de libre contratación.

Artículo 60.—Capacidad disminuida. Tratándose de trabajadores de edad avanzada o que en cualquier otro caso por sus condiciones físicas no sean susceptibles de producir un rendimiento normal, podrá concertarse el oportuno contrato de trabajo sobre la base de una reducción en los mínimos establecidos en las presentes Ordenanzas no superior a un 30 por 100. Para ello será preciso formalizar el contrato por escrito y someterle a la aprobación del Delegado de Trabajo junto con los informes del Alcalde y Médico Titular de la localidad que acrediten la capacidad disminuída del obrero contratante. De no cumplirse estos requisitos el trabajador tendrá derecho a los mínimos de la Reglamentación.

SECCIÓN CUARTA

Artículo 61.—Gratificaciones de Navidad y 18 de Julio. Todos los trabajadores fijos afectados por el presente Reglamento, percibirán una gratificación en Navidad y otra el 18 de Julio equivalente cada una de ellas a siete días de su salario.

Los trabajadores temporeros y eventuales percibirán el importe de dichas gratificaciones en proporción al tiempo de duración de su contrato. A estos efectos, se han incluido en los salarios insertos en las presentes Ordenanzas, lo que por este concepto les corresponde percibir.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre la materia regulada en las presentes Ordenanzas.

Madrid, 29 de noviembre de 1948.

El Director General de Trabajo,

Fdo: AGUSTÍN MIRANDA JUNCO